



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 719-2013
CALLAO

SUMILLA: Tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica.

Lima, veinte de noviembre de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número setecientos diecinueve guión dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Representaciones y Servicios Ortega S.A.C. (RYSO)**, mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil trece obrante a fojas ciento sesenta y tres, contra la resolución número ocho de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce que confirma la resolución de primera instancia que declara fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la demandada Aga S.A.; en el proceso seguido por Representación y Servicios Ortega S.A.C. sobre indemnización por daños y perjuicios; con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES:

1. Demanda:

Por escrito de fojas uno, Representaciones y Servicios Ortega S.A.C. interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, a fin que el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 719-2013
CALLAO

demandado cumpla con pagarle la suma de S/. 549,780.00 (quinientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles), argumentando que producto de la denuncia que interpusiera la empresa demandada Aga S.A. contra la demandante por delito de receptación y delito contra la propiedad industrial en la modalidad de uso o venta no autorizada de diseño o modelo industrial, el día treinta y uno de mayo de dos mil cinco, se procedió a sendas diligencias de verificación e incautación de veintidós balones de propiedad de la demandante y, en mérito de la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil nueve, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual se dispuso no ha lugar a formalizar denuncia penal; es así que la actora recuperó los veintidós balones incautados el día veintiocho de agosto de dos mil nueve, después de cuatro años y tres meses del día en que fueron incautados, entregándosele balones oxidados incluyendo uno con signos de fractura, tal como consta en la respectiva acta de entrega.

2. Formulación de excepción de prescripción extintiva:

Mediante escrito de fojas cincuenta y ocho, la empresa demandada Aga S.A. deduce excepción de prescripción extintiva, señalando que la interposición de la denuncia penal se realizó el día veintiséis de mayo de dos mil cinco, siendo archivada la denuncia mediante resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, por lo que desde el día diecinueve de junio de dos mil nueve se inició el computo del plazo de prescripción, con lo cual la demandante debió interponer su demanda hasta antes del día diecinueve de junio de dos mil once (encontrándose dentro de los dos años establecidos por la norma material, inciso 4°, del artículo 2001 del Código Civil), dejando constancia que si bien la demandante solicitó la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 719-2013
CALLAO

conciliación extrajudicial el día veinticinco de agosto de dos mil once, tal acto sólo suspende mas no interrumpe la prescripción.

3. Resolución de primera instancia:

Absuelto el traslado de la excepción formulada, el Juez mediante resolución número dos de fojas ochenta y tres, declaró fundada la excepción planteada por la demandada, en base a que desde que la Primera Fiscalía Provincial Penal Especializado en Delitos Aduaneros y Propiedad Industrial de Lima dispuso no ha lugar a formalizar la denuncia penal contra Fidel Ángel Ortega Carrillo, mediante resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, la demandante tenía expedito su derecho de ejercer su acción indemnizatoria; por lo que siendo que la acción prescriptoria prescribe a los dos años, y habiéndose interpuesto la demanda el veinticinco de agosto de dos mil once y el emplazamiento el catorce de setiembre de dos mil once, la acción se encuentra prescrita.

4. Fundamentos de la apelación:

Mediante escrito de fojas ochenta y nueve la demandante interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, señalando que es con el acta de entrega de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, cuando recupera los balones de su propiedad, la fecha en que debe iniciarse el cómputo del el plazo, dado que hasta esa fecha el evento dañoso persistía y porque la demanda también esta dirigida al daño causado, el daño emergente y lucro cesante por no haber podido usar los balones indebidamente incautadas. Por tanto el plazo para iniciar la acción demandada concluiría el veintiocho de agosto de dos mil once. Asimismo añade que la conciliación se presenta el día diez de agosto de dos mil once, y que ella interrumpe el plazo de prescripción.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 719-2013
CALLAO

5. Resolución de segunda instancia:

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior confirmó la resolución de primera instancia; al establecer que la prescripción comienza a desplegarse desde el día en que puede ejercerse la acción, y siendo que la pretensión de la empresa demandante es una de indemnización por daños, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil.

III. RECURSO DE CASACIÓN:

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha diez de julio de dos mil trece ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Representaciones y Servicios Ortega S.A.C., por la infracción normativa del artículo 1993 del Código Civil, al haber sido expuesta la referida infracción con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada.

IV. CUESTIÓN JURIDICA A DEBATIR:

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate radica en determinar desde cuando debe computarse el inicio del plazo prescriptorio.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA:

PRIMERO.- Que, las causales expuestas por el recurrente se circunscriben a controvertir la forma en que ha sido computado el plazo prescriptorio para declarar fundadas las excepciones planteadas por la demandada. Siendo ello así corresponde realizar el análisis correspondiente de la normatividad civil y procesal civil con respecto a este asunto.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 719-2013
CALLAO

SEGUNDO.- Que, los hechos que acontecen pueden no tener efectos en el mundo del derecho o pueden constituirse en hechos jurídicos. Así, un suceso natural como el transcurso del tiempo puede originar desde el inicio de la ciudadanía hasta la adquisición de un derecho o la pérdida para impedir que se atienda una causa judicialmente.

TERCERO.- Que, en esa óptica, se ha regulado el instituto de la prescripción extintiva, mediante el cual se sanciona al titular de un derecho que no lo ejerció durante cierto tiempo. La sanción que establece el legislador peruano es la pérdida de la acción (en realidad, pretensión, desde que la "acción" es siempre un derecho abstracto), si bien, más propiamente, puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir¹ el derecho que se dice poseer.

CUARTO.- Que, tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en la que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un final para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el "silencio" de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexigibilidad de la pretensión.

QUINTO.- Que, tal sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre, objetivo que se justifica con la prosecución de determinados principios constitucionales tales como el principio de seguridad jurídica y el principio de orden público, los cuales se desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los

¹ Díez-Picazo, Luis. "En torno al concepto de prescripción". En: Anuario de Derecho Civil. Madrid, 1936, fascículo V, tomo XVI, p. 987.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 719-2013
CALLAO

artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional² y como lo ha expuesto la doctrina, al punto que Manuel Albaladejo ha referido que: *"El fundamento de la prescripción se halla en la opinión (más o menos discutible) de que el poder público no debe proteger indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie³".*

SEXTO.- Que, desde luego, la nueva situación creada podría ser considerada injusta, dada la pérdida de derecho ínsita en la prescripción extintiva, pero tal idea debe descartarse, tanto porque las normas jurídicas deben distinguirse de las normas morales (y de hecho, nada impide al deudor cancelar lo que debe a pesar del transcurso del tiempo), como porque el mundo del derecho atiende a valores como el de la seguridad, así como porque la injusticia radica en postergar de manera indefinida la falta de certeza jurídica y en no tutelar también el interés del deudor que considera que el derecho ya no será ejercido.

SÉTIMO.- Que, de otra parte, aunque la prescripción está regulada en el Libro VIII del Código Civil, debe indicarse que ella se encuentra vinculada a temas procesales, pues lo que se regula es un impedimento para proseguir con el proceso. De allí que se haya mencionado que: *"(L)a prescripción, como medio de defensa que puede ser utilizado por el deudor beneficiado por el envejecimiento de la pretensión del adversario,*

² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 02132-2008-PA/TC, fundamento 32.

³ Albaladejo, Manuel. Derecho Civil I. Librería Bosch. Barcelona 1985, p. 496.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 719-2013
CALLAO

no es en sí misma un derecho subjetivo del deudor, sino un mecanismo procesal (como tal, se emplea dentro del proceso) que busca poner fin al propio proceso⁴. De lo expuesto se desprende que siendo un mecanismo procesal -y de hecho la excepción se hace valer en el proceso- no son sólo las normas del Código Civil las que la regulan, sino también las que de manera expresa se encuentran detalladas en el Código Procesal Civil⁵.

OCTAVO.- Que, por otra parte, el diseño realizado por el legislador peruano sobre este instituto es el siguiente:

- (i) Con respecto al plazo de prescripción: Que el artículo 2001 del Código Civil señala que las pretensiones prescriben en un tiempo que va de dos a diez años, según que el interés sea de orden particular (como en el caso de las indemnizaciones) o de asuntos que interesen al Estado, dada la gravedad de la infracción (como en el caso de las nulidades de los actos jurídicos). En el caso específico de la responsabilidad extracontractual el plazo de prescripción vence a los dos años, conforme lo establece el artículo 2001, inciso 4°, del Código Civil.
- (ii) Con respecto al inicio y término del plazo: Que ellos se computan siguiendo lo prescrito en el artículo 183 del Código Civil; por ello no comprende el día inicial pero sí el de vencimiento, y cuando se establece por años, el plazo vence en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial.
- (iii) Con respecto a la suspensión e interrupción del plazo: Que cabe suspensión por los vínculos personales existentes, los sujetos de la relación jurídica y por la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano (artículo 1994 del Código Civil); y que cabe

⁴ ¿Qué es lo que extingue la prescripción? Reflexiones acerca del artículo 1989 del Código Civil Peruano. Mario Castillo Freyre y Giannina Molina Agui en www.castillofreyre.com/.../que_es_lo_que_extingue_la_prescripcion_arti.

⁵ Sobre la naturaleza procesal de la prescripción: "El proceso civil en un libro sobre Prescripción y Caducidad" en: La formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos. Juan Monroy Gálvez. Comunidad, Lima 2003, pp. 23 a 34.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 719-2013
CALLAO

interrupción por: 1. Reconocimiento de la obligación; 2. Intimación para constituir en mora al deudor; 3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; 4. Oponer judicialmente la compensación (artículo 1996 del Código Civil). En este punto, debe señalarse que la citación con la demanda debe vincularse con lo expuesto en el artículo 438 del Código Procesal Civil, cuyo tenor prescribe: "El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: (...) 4. Interrumpe la prescripción extintiva".

(iv) Con respecto al cómputo del plazo: Que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (artículo 1993 del Código Civil).

NOVENO.- Que, en el caso en cuestión, la pretensión demandada fue la de daño causado por una presunta denuncia calumniosa. En efecto, en el punto vigésimo cuarto de la demanda se lee: *"Interponer una denuncia afirmando hechos que nunca pudieron probar, ofrecer la entrega de instrumentos que nunca presentaron a la Fiscalía sencillamente porque no existían, es suficiente para desvirtuar el argumento que AGA S.A. actuó en el ejercicio regular de un derecho, a ello debe sumarse la denuncia, el pedido de ampliación de investigaciones y lo actuado por la demanda a lo largo de la investigación fiscal; acciones que sin sustento alguno causaron perjuicio a mi representada y que respaldan nuestro pedido de indemnización"*. El contenido de la transcripción efectuada acredita lo afirmado por las instancias de mérito.

DÉCIMO.- Que, dados los supuestos antes señalados, se tiene que la presunta denuncia calumniosa se efectuó el veintiséis de mayo de dos mil cinco, cuando los representantes de la demandada solicitaron al ente policial investigación contra la demandante por presunta comisión del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 719-2013
CALLAO

delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación y delito contra la propiedad industrial en la modalidad de uso o venta no autorizada de diseño o modelo industrial. No es ese, sin embargo, el momento de inicio del cómputo prescriptorio, en tanto, estando en trámite la denuncia se desconocía los efectos inculpatórios de ésta. No obstante, se aprecia que con fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, el Ministerio Público decidió no formalizar la denuncia penal. Tal no formalización supone que terminaba el trámite de la denuncia presentada, a tenor de lo dispuesto en el numeral 12 del Decreto Legislativo número 052. Siendo ello así, es en el momento en que la demandante queda exonerada de los efectos de la denuncia penal que se inicia el plazo prescriptorio, pues nada le impedía entonces demandar la pretensión indemnizatoria.

UNDÉCIMO.- Que, estando a lo expuesto, se advierte que desde la fecha en que pudo presentar la demanda (diecinueve de junio de dos mil nueve) hasta el momento en que efectivamente la presentó (veinticinco de agosto de dos mil once) y ésta fue notificada (catorce de setiembre de dos mil once) han transcurrido más de dos años, por lo que ha operado el plazo prescriptorio, no pudiendo efectuarse el cómputo desde el momento de la entrega de los balones de gas incautados, pues tal hecho difiere del contenido de su pretensión, que se refiere a denuncia calumniosa y no a daños a la propiedad.

DUODÉCIMO.- Que, siendo ello así no se advierte infracción normativa al artículo 1993 del Código Civil, por lo que la casación planteada debe ser desestimada.

VI. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 719-2013
CALLAO

interpuesto por la demandante Representaciones y Servicios Ortega S.A.C. (RYSO), mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil trece, obrante a fojas ciento sesenta y tres, en consecuencia, **NO CASARON** la resolución número ocho de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce que confirma la resolución de primera instancia que declara fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la demandada Aga S.A.; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Representaciones y Servicios Ortega S.A.C. (RYSO) contra Aga S.A., sobre de indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.-

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Jcvp/Ymbs

12 4 MAR 2014
SE PUBLICO CONFORME A LEY
Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA